

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 28 de abril de 2026, a las 12:03h. **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro.: PCJ-MPS-NMPS-001-2026.

SERVIDORES JUDICIALES: Abogados Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvín Villacrés, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo.

1. ANTECEDENTES

Mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2026-0652-MC (TR: CJ-INT-2026-05727), de 05 de marzo de 2026, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de la magíster Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, el Memorando Nro. CJ-DNJ-SNP-2026-0254-M, de 02 de marzo de 2026, suscrito por el abogado Mathius Amed Fraga Manosalvas, Subdirector Nacional de Patrocinio de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, quien da a conocer lo resuelto en la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, de 29 de enero de 2026, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador y suscrita por el doctor Alí Lozada Prado, que en su parte pertinente resuelve: “(...) **209.** *Por lo expuesto, la Corte Constitucional declara que los jueces Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Campbell Suárez; y, Jorge Euvín Villacrés de la Sala Multicompetente de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo incurrieron en dolo al inobservar el artículo 6.8 de la LOGJCC, incumpliendo su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas, de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis. / (...) **12. Decisión /** *En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: / **6. Declarar que la conducta de los jueces 1) Alexander Vicente Espinales Vera; 2) Nelson Campbell Suárez; y, 3) Jorge Euvín Villacrés de la Sala Multicompetente de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, es constitutiva de la infracción gravísima de dolo. (...)***”; en virtud de dicha declaratoria jurisdiccional previa, mediante auto de 12 de marzo de 2026, la magíster Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del sumario disciplinario Nro. 12001-2026-0059, en contra de los abogados Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvín Villacrés, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, al presumir que adecuaron su conducta a la infracción disciplinario prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo).*

Mediante Memorando Circular Nro. DP12-2026-0143-MC, de 19 de marzo de 2026, la magíster Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura la referida declaratoria junto con la solicitud de medida preventiva de suspensión de funciones en contra de los servidores judiciales abogados Alexander Vicente Espinales Vera y Nelson Ibán Campbell Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo. Adicional a ello, la Autoridad Provincial pone en conocimiento que el abogado Jorge Luis Euvín Villacrés se encuentra destituido, mediante acción de personal Nro. 1443-DNTH-2026-RB.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “(...) *Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibid.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibid.*, y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la Autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII de la norma *ibid.* prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo *infracciones graves o gravísimas* previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por dolo.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados¹.

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

En el presente caso, al existir una declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, emitida por el órgano competente en este caso, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3420-22-JP/26, en el que establecieron que los abogados Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvín Villacrés, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, incurrieron en dolo, por cuanto: “(...) **202.** *De lo expuesto, esta Corte verifica que los jueces de la Sala de la Corte Provincial sabían de que el accionante ya había acudido a la justicia constitucional con anterioridad. Tal es así, que las mismas autoridades jurisdiccionales individualizaron las acciones de protección que planteó el accionante y determinaron que tenían como objeto el impugnar su destitución. Además, este Organismo también constata que los jueces de la Sala de la Corte Provincial advirtieron de la prohibición expresa prevista en el artículo 8 número 6 de la LOGJCC, que determina que ninguna persona*

¹ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: Las medidas cautelares, Librería El Foro, Madrid, 1996.

puede presentar más de una vez una demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión. Incluso, reforzaron esta norma a través de la referencia a la jurisprudencia constitucional. / 203. De allí que, esta Corte determina que los jueces de la Sala de la Corte Provincial tenían pleno conocimiento de que el actor ya había activado la justicia constitucional y en consecuencia ya había obtenido sentencias desfavorables con calidad de cosa juzgada. Así como también, los jueces conocían de la disposición expresa que prohíbe que los actores presenten garantías jurisdiccionales sucesivas en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con las mismas pretensiones. De manera que, conocían que si permitían que prospere una acción de protección de la cual la justicia constitucional ya había emitido una sentencia, incurrirían en la prohibición expresa. / 204. Ahora bien, sobre (ii) esta Corte advierte que los jueces de la Sala de la Corte Provincial argumentaron que, si bien el artículo 8 número 6 de la LOGJCC prevé una prohibición expresa de presentación sucesiva de garantías, esta norma permitía la presentación de una nueva garantía jurisdiccional cuando existan hechos nuevos sobre al acto o decisión impugnada. De allí que, a consideración de las autoridades jurisdiccionales, se adecuaba al último supuesto, al presuntamente tratarse de nuevos hechos. Sin embargo, este Organismo no encuentra que los jueces de la Sala de la Corte Provincial hayan justificado que la presentación de la tercera acción de protección se tratara de nuevos hechos. Por el contrario, sin mayores argumentos consideraron que el caso bajo análisis se podía adecuar en este supuesto, más no esgrimieron las razones que permitían llegar a esta conclusión. (...) 209. Por lo expuesto, la Corte Constitucional declara que los jueces Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Campbell Suárez; y, Jorge Euvin Villacrés de la Sala Multicompetente de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo incurrieron en dolo al inobservar el artículo 6.8 de la LOGJCC, incumpliendo su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas, de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis. (...).”

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que la actuación de Abogados Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvin Villacrés, como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, dentro de la causa de acción de protección 12244-2022-00018, fue revisada en vía jurisdiccional por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, quienes mediante sentencia de 29 de enero de 2026, declararon la existencia de dolo, por cuanto los prenombrados Jueces, habría quebrantado su deber jurídico del respecto de la cosa juzgada al pronunciarse nuevamente sobre hechos ya decididos inobservando el artículo 8, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional².

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. En este sentido, la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitarla en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una

² **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:** “Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: (...) 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.”

situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”³, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De allí que, el objeto de protección del Derecho disciplinario es el “*deber de cuidado*” entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: “*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*”³ precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

Por otro lado, es importante mencionar que la medida preventiva de suspensión es de carácter excepcional cuya finalidad es separar temporalmente del ejercicio del cargo al servidor judicial mientras se sustancia el procedimiento disciplinario, con el propósito de precautelar el adecuado funcionamiento del servicio de justicia y evitar que el sumariado continúe ejerciendo funciones judiciales durante la tramitación del proceso. No obstante, el abogado Jorge Euvín Luis Villacrés se encuentra destituido, mediante acción de personal Nro. 1443-DNTH-2026-RB, de 26 de febrero de 2026; por lo que, la imposición de una suspensión preventiva deviene improcedente, al haberse extinguido dicha relación jurídica por efecto de la destitución del cargo.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra de los servidores judiciales: abogados Alexander Vicente Espinales Vera y Nelson Ibán Campbell Suárez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Negar la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del abogado Jorge Luis Euvín Villacrés, en virtud de que, conforme se ha analizado en el último párrafo del numeral 4 de la presente Resolución, el servidor judicial se encuentra destituido de su cargo.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de los abogados Alexander Vicente Espinales Vera, Nelson Ibán Campbell Suárez y Jorge Luis Euvín Villacrés, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente

³ Gloria Edith Ramírez Rojas, “*Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas*”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 Constitución de la República del Ecuador.

5.4 Disponer a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 049-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**